

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 20 de octubre del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara no procedente la propuesta de reforma de adición de los artículos 370 Bis y 370 Bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Presentada por el diputado Marco Antonio Cabada Arias perteneciente la fracción parlamentaria del partido MORENA por contravenir en sus términos ,lo dispuesto en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la libre manifestación de las ideas, en los siguientes términos:

“MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero número 231.

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA se resume el objetivo de esta.

III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente Dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

- En sesión celebrada el día 8 de Julio del año 2020 la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del estado de Guerrero, tomó conocimiento del proyecto de decreto por el que se adiciona, capítulo I*

bis al capítulo de Ataques la Paz Publica con los artículos 370 bis y 370 bis I del Código Penal para el estado Libre y Soberano del estado de Guerrero número 499 presentada por el Diputado MARCO ANTONIO CABADA ARIAS integrante del grupo parlamentario del partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero.

- *En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la COMISIÓN DE JUSTICIA, para su estudio y dictamen correspondiente.*
- *Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 10 de Julio del año 2020 de forma digital en formato de fotografía de PDF.*

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El Legislador plantea que se establezca en la Norma Penal del Estado, el castigo de dos a diez años de prisión lo que él denomina como “pánico sanitario” como la conducta que realiza a quien mediante el “uso de cualquier medio o sistema de comunicación ,divulgue o reproduzca información falsa o inexacta entre la población respecto a las contingencias sanitarias, cuyo objeto sea crear incertidumbre o pánico para perturbar la paz pública u obstruir el buen funcionamiento de los servicios públicos” y agravará la pena “aumentando esta cuando sean exclusivamente facultad del Estado emitirla”

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- *Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de la iniciativa, tuvo a bien estudiar la propuesta, en su contenido y consideró que la pretensión motivada y formulada por el Iniciante pretende crear un nuevo tipo penal basado centralmente en la consecuencia de una acción premeditada y no en la descripción precisa del objeto y del bien jurídico protegido recordando que las emociones, sentimientos y lo pensamientos hasta no concretarse son punibles. El promovente al describir la consecuencia ataques contra la paz pública no describe claramente que se entiende por esto y lo remite a la generación de lo que él denomina como provocar de parte del agente activo el pánico sanitario en caso de emergencia sanitaria y solo establece que los únicos autorizados para emitir opinión son los órganos del estado respecto a la situación de emergencia cosa que ocurre por obligación y por derecho. Y fundamenta su dicho en que personas fuera de los órganos de gobierno no pueden y no deben opinar sobre el tema al*

divulgar información falsa distribuir o reproducir información inexacta. Al respecto su propuesta contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que esta COMISION considera necesario resaltar lo contenido en la misma y que a letra dispone que ... Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios .Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información .La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la

información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá

interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la

captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo. El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o,

en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría. El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Al respecto esta COLEGIADA considera que la motivación del proponerte por establecer el nuevo tipo penal denominado como pánico sanitario no es procedente pues efecto de la acción de agente activo al opinar respecto al asunto cualquiera que sea el contenido y la circunstancia lo que produce es una emoción humana generada por el evento y causas multifactoriales que se circunscriben a el miedo o pánico y que es preciso describir aquí en su definición psicológica ampliamente aceptada para poder ilustra “Pan era un a divinidad griega que se asociaba a los salvaje de la naturaleza :Se dice disfumaba, al generar temor entre las personas que viajaban de un lugar a otro apareciéndose en el camino .De este dios deriva la noción de pánico, que en nuestra lengua , se utiliza como sinónimo de terror o fuente de miedo .El pánico por lo tanto es el miedo exagerado, que escapa a lo racional y que paraliza a la persona .En ocasiones el pánico se genera a nivel social y se contagia de un individuo a individuo lo que provoca el temor generalizado y en la psicología se conoce como un trastorno de ansiedad que provoca diversos episodios desagradables para quien lo sufre . En el marco de estos ataques la persona empieza a sufrir un miedo irracional que aparece de manera súbita y que puede prolongarse durante varias horas, al experimentar un ataque de pánico, el sujeto puede se, tener taquicardia y hasta disociarse de su por una propia personalidad .Se trata de un crisis que surge por una gran angustia y la imposibilidad de controlar la ansiedad.” Consulte definición de Pánico .web diccionario Psicología .

Por otro lado esta COMISIÓN considera que la inquietud del motivante aun cuando se circunscribe a la terrible situación provocada por la existencia del patógeno CORONA VIRUS SARS COVID 19 y de su extensión mundial y sus efectos pavorosos en todo lados y en especial en el estado de Guerrero, al causar la muerte de personas y de su efecto y generación del miedo legítimo de todas y todos por este agente infeccioso invivible ,no se puede regular o controlar la expresión y libre manifestación de las personas en torno a esta brutal realidad . En todo caso corresponde a las instituciones del Estado conducir con probidad,

certidumbre, claridad, transparencia, veracidad entre otros principios la conducción de la pandemia tal y como ha repercutido en todas las esferas de la vida y se debe cumplir incuestionablemente lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución General.

SEGUNDA.- *Por los breves argumentos anteriormente expuestos se presenta el Proyecto de acuerdo, por medio del cual se declara no procedente la propuesta de reforma de adición de los artículos 370 bis y 370 bis I del Código Penal para el estado Libre y Soberano del estado de Guerrero número 499”.*

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 20 y 22 de octubre del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario presentado por la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara no procedente la propuesta de reforma de adición de los artículos 370 bis y 370 bis I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Presentada por el diputado Marco Antonio Cabada Arias perteneciente la fracción parlamentaria del partido MORENA por contravenir en sus términos ,lo dispuesto en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la libre manifestación de las ideas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Descárguese y archívese en los asuntos de la Comisión de Justicia como un asunto resuelto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

FABIOLA RAFAEL DIRCIO

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE DECLARA NO PROCEDENTE LA PROPUESTA DE REFORMA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 370 BIS Y 370 BIS I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499. PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARCO ANTONIO CABADA ARIAS PERTENECIENTE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA POR CONTRAVENIR EN SUS TÉRMINOS ,LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS.)